



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN NO.: *11001 3335 012 2018 00463-00*
ACCIONANTE: *CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA*
ACCIONADOS: *EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD*

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fallo de tutela

Mediante sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2018 (ff. 211-219¹), este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y debido proceso del señor **Cesar Andres Castro Eslava**. En consecuencia, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, practicara el examen de retiro al actor, en los términos de la Ley 1796 de 2000 a fin de determinar un posible derecho a pensión de invalidez, indemnización o a la activación de los servicios médicos, en caso de que la enfermedad hubiese sido consecuencia de la prestación del servicio.

1.2. Trámite incidental

Comoquiera la entidad accionada no cumplió las órdenes dadas en el fallo de la referencia, el actor presentó solicitud de inicio de incidente de desacato mediante escrito del 13 de noviembre de 2018 (ff. 1-11).

En auto del 5 de diciembre de 2018 (ff.21-22), este Despacho inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional de la época, doctor **German López Guerrero**, ordenándole rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Transcurrido el término otorgado el incidentado no rindió informe, motivo por el cual esta censora lo sancionó con multa equivalente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a través de providencia del 17 de enero de 2019 (ff.27-29). Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de febrero del mismo año (ff.45-55).

Ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y la omisión de respuesta a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2019, este Juzgado vinculó al Ministro de Defensa, en su condición de superior jerárquico, para que vigilara el cumplimiento de la decisión judicial y rindiera informe al respecto (ff.75-76).

En memoriales del 29 (ff.81-87) y 27 de marzo de 2019 (ff. 89-92), la entidad accionada solicitó la revocatoria de la sanción impuesta en consideración a la configuración de carencia de objeto por hecho superado. Según lo informado, al actor le había sido

¹ Los folios que en lo sucesivo se citan corresponden a los del expediente digitalizado.

programado examen de retiro el 11 de abril de 2019 en cumplimiento al fallo judicial. Por lo anterior el Despacho declaró la carencia de objeto en providencia del 09 de abril de 2019 (ff. 99-100).

No obstante, dado que en oficio CSJBTO19-3211 del 7 de mayo de 2019 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá informó de solicitud de vigilancia judicial presentada por el tutelante en razón al presunto incumplimiento del fallo de tutela, este Despacho requirió nuevamente al Ministro de Defensa Nacional informe detallado del cumplimiento de la providencia (ff.115-116).

A través de memorial del 20 de mayo de 2019 (ff.121-145) el Ministerio de Defensa manifestó que al actor le había sido programada la realización de ficha médica el 11 de abril de 2019, cita a la cual no asistió; por lo cual reprogramó la actuación para el 28 de junio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta el informe proporcionado por la entidad y, además, considerando que el actor estaba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas, este Despacho vinculó al Director del INPEC y del Centro Carcelario mencionado, a fin de que dispusiera lo pertinente para que el actor concurreniera al examen de retiro (ff.147-148).

En oficio del 14 de junio de 2019 (ff. 149-171) la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó de la activación de los servicios médicos a favor del actor. Así mismo, reiteró el agendamiento de cita para la realización de ficha médica el día 28 de junio de 2019. Por tanto, se dispuso poner en conocimiento al señor Cesar Andrés Castro de lo informado y se le concedió el término de 3 días para manifestar si estimaba o no cumplida la orden de tutela (ff.185-186).

En oficio del 24 de junio de 2019 el tutelante desistió del incidente de desacato, dado que la accionada había programado Junta Médico Laboral para el 30 de junio siguiente (f.195). En auto del 30 de julio de 2019 (f. 201), este Despacho declaró la carencia actual de objeto y archivó el incidente de desacato.

Sin embargo, casi 2 años después del auto de archivo, a través de memorial del 25 de enero de 2021 el actor solicitó nuevamente la apertura del incidente de desacato porque el fallo no se ha cumplido (ff.221-225). Así las cosas, en auto del 2 de febrero de 2021 (ff. 236-238) se requirió al actual Director de Sanidad del Ejército información sobre el cumplimiento efectivo del fallo, de forma previa a abrir incidente de desacato en su contra. Dado que no proporcionó respuesta alguna, se inició incidente de desacato, otorgándole el término de 2 días para informar las gestiones adelantadas con el propósito de cumplir las órdenes de tutela (242-245).

Vencido el término anterior, el incidentado guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada. Pretende que el renuente encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo es auspiciar la eficacia de la acción impetrada y la reivindicación de los derechos quebrantados.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte, de la última actuación que informó de las gestiones adelantadas por la entidad demandada para el cumplimiento

RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

11001 3335 012 2018 00463-00
CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

del fallo, que el examen de retiro del actor había sido reprogramado para el 28 de junio de 2019 (ff.121-145). Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba de su efectiva realización; por el contrario, el actor manifiesta que el fallo no fue cumplido, afirmación frente a la cual el incidentado guardó silencio a pesar de los requerimientos del despacho.

Por lo anterior, habrá lugar a aplicar lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, tener por ciertas las afirmaciones del tutelante. De acuerdo con ello, el Despacho concluye que la entidad accionada ha incumplido la orden de tutela del proceso de la referencia; por tanto, esta censora no tiene otra alternativa distinta a imponer sanción de arresto, de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 27 ídem.

Esta decisión será consultada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, dado que el desacato persiste, se vinculará al Ministro de Defensa para que realice las investigaciones disciplinarias que le corresponden en contra de la autoridad incumplida y lo requiera para acatar el fallo de tutela, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a imponer sanción de multa en contra del Ministro de Defensa.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. SANCIONAR al señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, **CON MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor que debe ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

La autoridad sancionada deberá cumplir en su integridad el fallo de tutela de la referencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de continuar imponiendo sanciones en su contra.

SEGUNDO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTRO DE DEFENSA, DIEGO MOLANO APONTE**, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiera al señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** para cumplir la orden de tutela, so pena de iniciar procedimiento disciplinario en su contra.

CUARTO: REQUERIR al **MINISTRO DE DEFENSA, O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que, en su calidad de superior del incidentado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiera al señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA** para

RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

11001 3335 012 2018 00463-00
CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

cumplir la orden de tutela. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de multas.

QUINTO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7f7000e6c60d851aef1ad38131151046ac3cc46e8d1129f46f8c984114732d

Documento generado en 19/02/2021 01:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL ORAL DE 22/02/2021** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN : **11001 3335 012 2020- 00337- 00**
ACCIONANTE: **MAURICIO NIETO OLARTE**
ACCIONADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021

En sentencia de tutela proferida el 14 de diciembre de 2020 se amparó el derecho de petición del accionante y se ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de cinco (5) días procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial para los periodos 01/01/1995 3/12/2009 de la señora GLORIA INES CAINA LEON.

El apoderado de la actora presentó solicitud de inicio de incidente de desacato, mediante escrito del 19 de enero de 2021, señalando que la accionada no cumplió las órdenes dadas,

2. Trámite incidental

Mediante auto de 26 de enero del presente año, este Despacho requirió a la entidad accionada para que, en el término de **02 días**, rindiera informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela. A través de memorial del 27 de enero de 2021 La Directora de Acciones Constitucionales Malky Katrina Ferro Ahcar de Colpensiones, señaló que esa dirección no era la competente para dar cumplimiento a los fallos de tutela conforme a las funciones descritas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2016, indicando al Despacho que tiene que ingresar a un link para revisar el organigrama de la entidad y poder escoger allí al competente.

El día 16 de febrero de 2021, el accionante reitera mediante memorial que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020, por lo anterior solicita se inicie el incidente.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho la respuesta al trámite incidental dada por la entidad, resulta omisiva y negligente, y constituye un desacato a la orden judicial impartida por auto del 19 de enero de 2021, al no suministrar la información clara sobre el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020 y sus respectivas direcciones de notificación.

Manifestó la Directora de Acciones Constitucionales Malky Katrina Ferro Ahcar que esa dirección no era competente para dar cumplimiento del fallo constitucional, sin embargo, su actuar desconoce los deberes del funcionario público y la obligación legal

de remitir al competente las solicitudes o peticiones que no son de su resorte de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹, incurriendo así en una falta disciplinaria.

En consecuencia, y atendiendo lo ordenado en el auto del 16 de enero de 2021, ante la respuesta omisiva de la entidad y por no haber suministrado la información del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, se iniciara el incidente de Desacato en contra de la Directora de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga su veces** y se requerirá nuevamente a esta entidad para que allegue los trámites realizados para el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020 que amparó el derecho de petición del señor MAURICIO NIETO OLARTE.

SEGUNDO. REQUERIR AL ACCIONADO para que informe al Despacho las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico a la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA.**

CUARTO. REQUERIR a COLPENSIONES para que informe al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces**

QUINTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽²⁾.

¹ Ley 1437 Artículo 21 “Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

² Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEXTO: EXHORTAR a la PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a realizar las acciones necesarias para que se investigue, por intermedio de la Oficina de Control Interno de la entidad, la conducta omisiva de la funcionaria que remitió la respuesta al auto del 16 de enero de 2021, por cuanto con su actuar podría haber incurrido en una falta disciplinaria.

*Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0428548a8e0c569be9e8246211eb2fb3a25a560ef31269ba7f0890f542a9faa1**
Documento generado en 19/02/2021 11:18:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por el estado del 22 de febrero de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2021-00022-00
ACCIONANTE: JOSÉ EGIDIO VERA AMORTEGUI
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2021

Estando el expediente para ser remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, advierte el Despacho que fue presentada impugnación. El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, la sentencia de tutela de 11 de febrero de 2021 fue notificada a la parte accionante al correo electrónico arevaloabogados@yahoo.es el mismo día (archivo digital No. 07), de manera que el término para la interposición de la impugnación venció el 16 de febrero de 2021. No obstante, el escrito de impugnación fue allegado al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para la recepción de memoriales, hasta el 17 de febrero de 2021 (archivo digital No. 08)

*Así las cosas, corresponde a este Despacho **RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA** y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Sexto de la sentencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6b97932d9ccc013a9a8791be53e156696daea3f5b9bfec75af4ff754c845a3

Documento generado en 19/02/2021 01:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001334204920210004200 – *Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

La tutela de la referencia fue radicada inicialmente ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Quien mediante de auto del 18 de febrero de 2021, ordenó la remisión a este Despacho, al considerar que se configuran los presupuestos contemplados en el Decreto 1834 de 2015. Esto es: i) identidad de hechos, (ii) presentan idéntico problema jurídico, (iii) presentadas por diferentes accionantes, y (iv) están dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo.

2. SE CONSIDERA.

Este Despacho tramitó y falló la acción de tutela N° 11001333501220200031500 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, dirigida a obtener la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

Al estudiar la tutela remitida, se observa que la actora solicita se ordene a la Comisión Nacional del servicio Civil proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 58464 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 de cargos no convocados o abiertos con posterioridad a la Convocatoria SENA No. No. 436 de 2017 en la cual participó, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1960 del 2019. Lo anterior en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos.

*De acuerdo con lo anterior, al considerar que se reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada, por la señora **MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales antes descritos.*

Con relación al estudio de la eventual acumulación, comoquiera que se vienen remitiendo diferentes procesos, una vez se surta el trámite del presente auto, el juzgado resolverá en una sola providencia sobre la procedencia de dicha figura de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1834 de 2015, en aras de la economía procesal

*En consecuencia, se **dispone**:*

PRIMERO. Notificar personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

- Al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
- A la accionante Magda Bibiana Martínez Roberto.

SEGUNDO: Conceder a las entidades accionadas el término de **dos (2) días** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que publique el auto admisorio de la tutela y escritorio de tutela en la página web y en el link de la convocatoria N° 436 de 2017 – SENA, con el fin de informar a las personas que conforman la lista de elegibles en el empleo código 3010 grado 1.

CUARTO: Autorizar a la señora Magda Bibiana Martínez Roberto para que actúe en nombre propio.

QUINTO: Ordenar a la Secretaría, adelantar las gestiones en el Sistema de Información de Procesos "JUSTICIA SIGLO XXI" para el cambio y asignación de la presente acción remitida a este Despacho, a fin de verificar la compensación que automáticamente registre el sistema, debiendo comunicar lo pertinente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CDGC

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38ecfa86527dae55e3f5a72b2fae32f7cd4234b9111f0f6c4894e9c1a614e91

Documento generado en 19/02/2021 01:54:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2021-00051-00
ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO MACEA BRAVO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021.

El señor **JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO** presentó ante la UARIV derecho de petición del 01 de febrero de 2020 radicado 2020-711-1873462-2 (fl.3) en la cual requirió le fuera informado fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado. Sostiene que a la entidad accionada no ha emitido respuesta de forma ni de fondo.

A través de acción de tutela radicada el 18 de febrero de 2021, el tutelante depreca la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad. Pretende que el Despacho ordene a la accionada dar una respuesta clara, congruente y coherente a la petición presentada, accediendo a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Despacho admitirá la acción de tutela incoada, dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.
2. Al actor **JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO**.

TERCERO: CONCEDER a la entidad accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que, en el término de contestación de la presente acción, informe al Despacho:

- i. Si ya dio respuesta a la petición 01 de febrero de 2020 radicado 2020-711-1873462-2 (fl.3), instaurada por el tutelante. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar copia de esta junto con su constancia de notificación.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEGA 12 ADMINISTRATIVO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **110013335012 2021-00052-00**
ACCIONANTE: LUIS BELTRAN ESTUPIÑAN OBANDO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2020

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada, por el señor **LUIS BELTRAN ESTUPIÑAN OBANDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV**, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV**
2. A la accionante

SEGUNDO. REQUERIR al **DIRECTOR DE LA UARIV** para que en el término de **DOS DÍAS** conteste la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REQUERIR al señor **LUIS BELTRAN ESTUPIÑAN OBANDO**, para que en el término de **UN (1) DIA**, aporte copia legible del derecho de petición objeto de la presente tutela.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO